



Poder Judicial de Río Negro

Datos del Expediente

Nro. Receptoría	A-4CI-603-C2015
Nro. 1ra. Instancia	4016-SC-20
Nro. 2da. Instancia	A-4CI-603-C2015
Nro. 3ra. Instancia	Sin Datos
Carátula	VALENZUELA ROSA ELIZABETH C/ STEKLI SARITA SENOBIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)
Tipo de Proceso	DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)

Movimiento

Descripción	CERTIFICACION PRORROGA DE LA SECRETARIA.LICENCIAS SENTENCIA NRO. 131
Fecha Proveído	27/12/2021
Organismo	Cámara de Apelaciones - Secretaría N°1 - Cipolletti

Texto del Proveído

Expte. nro. 4016-SC-20

Certifico que por licencia del Dr. Gutierrez, del 7 al 9/09/20, el primer voto venció el día 15/10/20, que por licencia del Dr. Cabral y Vedia del 19 al 30-10-20, el segundo voto venció el día 26-11-20; el tercer voto venció día 21-12-2020, siendo el vencimiento total el día 28-12-2020.
Secretaria, 27 de diciembre de 2020

Dra. Maria Marta Gejo
Secretaria de Camara Subr.

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la ley 25506, en igual fecha.

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia y de Minería
IV Circ. Judicial
Irigoyen 387 2do Piso
Cipolletti

SENTENCIA N° 131

Cipolletti, 27 de diciembre de 2021.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Marcelo A. Gutiérrez, Alejandro Cabral y Vedia y E. Emilce Álvarez, con la presencia de la señora Secretaria Subrogante, doctora María Marta Gejo para el tratamiento de los autos caratulados VALENZUELA, Rosa Elizabeth c/ STEKLI, Sarita Senobia y otro s/ Daños y Perjuicios (ordinario) (Expte N° 4016-SC-20) (N° de Receptoría A-4CI-603-C2015) elevados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería N° 1 de esta Circunscripción, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES:

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACIÓN:

A la primera cuestión el señor Juez doctor Marcelo A. Gutiérrez dijo:

1).- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara en virtud del recurso de apelación que la citada en garantía, Federación Patronal Seguros SA, interpuso a fs 389 contra la sentencia de grado de fs. 370/387 vlta., que lleva fecha del 04 de febrero de 2020, y mediante la que se hizo lugar a la demanda promovida por Rosa Elizabeth Valenzuela, condenándose a la demandada principal y la aseguradora ahora impugnante.-

La demanda que luce a fs. 69/93 vlta. había sido entablada en virtud del fallecimiento José Antonio Sagredo Aquevedo (cónyuge de la actora), en una obra en cuya construcción laboraba, y a raíz del hecho esta última perseguía un resarcimiento por los daños y perjuicios consistentes en el valor vida y/o pérdida de chance, daño moral, daño psicológico y gastos de sepelio.-

El luctuoso hecho aconteció el 23 de octubre de 2013, cuando el extinto se encontraba trabajando en una obra ubicada en la propiedad de Javier Fritz, ubicada en las calles Río Neuquén y Molina Campos, en la cual en ese momento se llevaba a cabo -mediante un camión grúa propiedad de la demandada (titular de la empresa Confluencia) el procedimiento de volcado de hormigón. El camión y sus accesorios, eran manipulados -según se decía- por personal de la demandada. Destacaba en la herramienta la llamada punta de la pluma , donde se encuentra el mangueron (o manguerote) del cual sale el hormigón, el cual estaba siendo sostenido por el occiso. Cuando se realizaba la descarga, y por negligencia que se imputaba a un dependiente de la accionada, éste toca con la pluma un cable de electricidad de media tensión que se hallaba en el lugar, produciendo una descarga eléctrica que termina con la vida José A. Sagredo.-

A fs. 112/117 se presentó la demandada a contestar la acción y negar esa versión de los hechos, dando a su vez la suya. Reconoce que era titular registral del camión-grúa y que un dependiente lo manipulaba, contando éste con la habilitación correspondiente para el manejo de dicho vehículo. En cuanto al hecho, aduce que su dependiente estaba manejando el manguerote cuando se lo pidió el fallecido y lo comenzó a manipular; y que fue al tocar Sagredo una columna de hierro, que había en la obra, cuando sufrió la descarga en cuestión. En definitiva, adujo que terció culpa de la víctima dado que Sagredo sufrió la descarga por agarrar el hierro de construcción ; agregando que de haberse electrificado la pluma todo el camión hubiera sufrido la descarga. Impugna también los rubros indemnizatorios.-

La citada en garantía, Federación Patronal Seguros SA., se presentó a fs. 124/140 y también niega los hechos, invoca el límite de cobertura de la póliza, esgrime la falta de responsabilidad de la demandada, resaltando la hipótesis de que la descarga, en definitiva, pudo haber derivado de la estructura de la vivienda, sin intervención de necesaria de la grúa; señalando que ello tampoco resultó claro en la causa penal, ni existe certezas sobre cuál fue el elemento que transmitió la descarga, pues no pudo definirse con qué mano el extinto tomó el hierro de la obra.-

2).- Para decidir el entuerto el Juez de grado aclaró que, por la fecha del hecho (23 de octubre de 2013) resultaba aplicable el Código Civil en la redacción anterior a la reforma de la Ley 26.994; y en particular las normas de la responsabilidad objetiva, por el riesgo de la cosa. Respecto del hecho en sí, tuvo por acreditado que en la fecha indicada, un camión propiedad de la accionada se encontraba estacionado en las calles Río Neuquén y Molina Campos de esta ciudad, descargando hormigón armado en la propiedad de Javier Fritz; en la que el cónyuge de la actora realizaba tareas de albañilería, concordando las partes en que el nombrado tomó la punta de la pluma del camión donde se encontraba el manguerote que descarga

hormigón, luego de que se lo pasara un dependiente de la accionada, de apellido Vargas. Aclaró que no existía prejudicialidad penal, puesto que dicha causa fue archivada al entenderse que el hecho investigado no constituyó delito. Seguidamente examinó los testimonios tomados inmediatamente después del hecho y señaló que el testigo Cruz declaró que la pluma tocó el cable de alta tensión, lo que resultó conteste con el informe del gabinete de criminalística, respecto de que la pluma del camión pasa por sobre los cables de tensión eléctrica; aún cuando aclaró que existían otras versiones. Valoró el hecho de que la empresa de electricidad EDERSA informó que las instalaciones de la propiedad, a la fecha del hecho se encontraban en perfecto estado de uso y conservación, y que se produjo un corte de energía en el momento del hecho. En definitiva tuvo por acreditado que la pluma de la grúa pasó por sobre los cables de media tensión, no demostrándose que se encontrara a la distancia de seguridad aconsejada respecto de los mismos, o que el personal hubiese tomado los recaudos mínimos para trabajar cerca de un cableado de tales características. Concluyó que la conexión causal del daño con la intervención de la cosa riesgosa y luego valoró la procedencia de los rubros indemnizatorios pretendidos por la actora, que acogió y tarifó.-

3).- Contra dicho pronunciamiento se alzó a fs. 389 la citada en garantía Federación Patronal de Seguros SA, quien fundó agravios el 04 de agosto de 2020, los que luego mereciendo la réplica de la parta actora del día 20 del mismo mes y año.-

Su queja pasa por enfatizar que, en su opinión, se ha tratado de un supuesto de culpa de la víctima, y se agravia por la valoración de las pruebas que realizó el a quo, que tilda de arbitraria, pues -al entender de la recurrente- quedó acreditada en autos aquella exención; agregando que la parte actora no probó los extremos pertinentes, conforme lo exigía el art. 377 del CPCC. Considera que los testimonios prestados en la causa penal no dan cuenta de la responsabilidad del sujeto que tenía a su cargo la pluma y su manipulación, ni que aquella hubiese quedado a una distancia peligrosa o riesgosa respecto de los cables. Dice que la mayoría de los testimonios manifiestan que la descarga eléctrica tuvo lugar una vez que la víctima tomó contacto con la columna de hierro que se encontraba en la construcción, y estima que no existe prueba alguna que permita tener por acreditado que la pluma hubiese tocado los cables de tensión. Agregó que del informe de EDERSA también surge que no es necesario tocar el elemento con tensión eléctrica para electrocutarse, basta estar próximo a los cables, para generar un arco eléctrico y el paso de corriente.- En segundo lugar se agravia por el acogimiento y la cuantificación de los rubros indemnizatorios, que expresa que resulta excesiva, a la par que sostiene que la sentencia es incongruente por reconocer ítems no peticionados.-

La respuesta de la actora esgrime que el libelo impugnativo no cumple con los recaudos de los arts. 265 y 266 del CPCC, dado que no se formula una crítica concreta y razonada de la sentencia, por lo que solicita se declare desierta la apelación. A continuación confronta los agravios y destaca que los hechos invocados por la demandada como defensa no fueron probados, a la vez que se realiza una valoración de las constancias de la causa penal diversa a la pretendida por la recurrente. Sobre el segundo agravio explica que el Juez de grado no hizo más que reconocer los montos pretendidos, que se vieron incrementados por el cálculo de intereses efectuados en la sentencia, por lo que solicita el rechazo del recurso con costas a la recurrente.-

4).- Destaco que la sentencia ha quedado firme respecto de Sarita Senobia Stekli, titular de la empresa Confluencia, a raíz de la falta de recurso contra lo decidido; por lo cual la impugnación deducida se ciñe al interés exclusivo de la esfera de la aseguradora.-

5).- Habiéndose realizado una tacha por deserción corresponde dejar sentado que, en principio, esta Cámara mantiene un criterio amplio para la valoración del memorial en orden al cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 265 CPCC, por ello que la apreciación de la suficiencia de los escritos fundamentativos se realiza merced a una interpretación que favorezca el acceso a la segunda instancia, evitando caer en excesos rituales o formales, por lo que en caso de en caso de duda ha de estarse a la consideración del alzamiento. En la especie -y si bien los argumentos trasuntan en alguna medida discrepancias subjetivas- ha de estarse al principio antes mencionado, dado que (aún de la manera indicada) la apelante expresa con claridad las partes de la sentencia que no la conforman, a la vez que expone las razones de esa disconformidad; allende la suerte final del remedio. Corresponde entonces entender que se hallan satisfechas las premisas del art. 265 del CPCC.-

6).- El primer agravio, destinado a controvertir la adjudicación de la obligación de responder, mediante la insistencia en que ha terciado un supuesto de exención por culpa exclusiva de la víctima (art. 1113, seg. Párrafo, del Cód. Civ. aplicable) no tiene -en mi opinión- posibilidades de prosperar.-

El a quo ha sido claro y preciso en la fundamentación sentencial, y a ello se opone una mera disidencia de orden subjetivo, con respecto a la apreciación de las pruebas y la significación de los hechos de la causa; lo que no sirve para viabilizar la apelación, en la medida en que primero no demuestra cual habría de ser el yerro apreciativo del judicante.-

La premisa fáctica indiscutible en este litigio es que José Antonio Sagredo Aquevedo trabajaba en la

construcción que se realizaba en la propiedad de Javier Fritz, en calles Río Neuquén y Molina Campos; y que falleció el día 23 de octubre de 2013, aproximadamente a las 14.30 horas, a raíz -en resumen y en definitiva- de una descarga de electricidad de media tensión, habiendo recibido el manguerote de un dependiente de la demandada. Discreparon las partes con respecto al modo en que aquella descarga eléctrica se produjo.-

Ante ese panorama, siendo que el Juez de grado (en tópico no controvertido) señaló que era aplicable el art. 1113 del plexo vigente al momento del hecho, por el riesgo de la cosa, va de suyo que -como es sabido- el reclamante solo debe acreditar la intervención de la cosa riesgosa, el daño y la relación causal entre ambos. Tales extremos resultan claramente cumplidos en el presente caso.-

Por el contrario es el demandado (y aquí la aseguradora) quienes debían probar la exención por culpa de la víctima de la que intentaban prevalerse, y por cierto no lo lograron. No hay, pues, ninguna infracción del art. 377 del CPCC, en la medida en que en el marco de la responsabilidad objetiva se produce una suerte de inversión de las cargas, que viene dada por la propia ley de fondo.-

Si las versiones de los testigos que depusieron en la sede penal (referidas a si la pluma de la maquinaria tocó o no tocó el cable de alta tensión) pudiera ser poco clara, o bien pudieran aquellos contradecirse unos con otros (y varios -además- imbuidos por vínculos de dependencia) entonces resulta nítido que eran los demandados quienes debían disipar esas dudas, acreditando, obviamente más allá de cualquier duda, la completa verdad histórica de la tesis sobre el modo de acontecer los hechos que habían propugnado. Pero esta -se reitera- no aparece probada con ese grado de certeza que exige la exoneración pretendida, dado que las manifestaciones del recurrente sobre como pudieron suceder los eventos, no ha dejado de ser simplemente eso: el planteo de una tesis. Pero sin probarla.-

No obstante, y más allá de las discrepancias de la parte recurrente (basadas en la opinión que subjetivamente le merece un testimonio por sobre otro) terminan por colisionar con el informe de la empresa de electricidad EDERSA, del cual hizo también mérito el fallo recurrido; y que constituye un fundamento sentencial dirimente, del cual la impugnante no se ha hecho debido cargo.-

Concretamente la empresa informó a fs. 171 que el día 23/10/2013 nuestras instalaciones ubicadas sobre calle Molina Campos en la intersección de calle Río Neuquén se encontraban en perfecto estado de uso y conservación hasta las 15.00 hs del mismo día en el cual se registro la contingencia N° 24230. La misma sacó de servicio el apéndice de Media tensión y tuvo su origen en el hecho de que un camión hormigonero con hidrogrúa perteneciente a la empresa Confluencia elevó en demasía el brazo o dispositivo que soporta la manga de descarga de material y tocó o rozó con el mismo una fase de la Línea de Media tensión provocando el corte de dicho apéndice (sic).-

Amén de la falta de pruebas de la distinta tesis que los accionados enarbolaron, el informe mencionado de la empresa de electricidad resulta lapidario para sus expectativas, dado que pone en evidencia que, en aquél mismo día y prácticamente al mismo tiempo, la línea de tensión resultó afectada por factores externos que la afectaron y provocaron el corte del servicio.-

No es de recibo la versión de la apelante con respecto a que no sería necesario tocar el elemento con tensión eléctrica para electrocutarse, sino que bastaría estar próximo a los cables, para generar un arco eléctrico (sic. recurso en estudio). Esa alegación merece varias reflexiones. La primera es que el informe de EDERSA de fs. 171 no dice lo que el recurrente afirma. La segunda es que ese relato de los hechos no fue argüido en el responde de la acción en primera instancia, en que no se habló del supuesto arco eléctrico, sino que se aseveraba que el occiso habría tocado (además del manguerote) con su otra mano un hierro de la obra. De esa manera en el recurso se introduce una nueva secuencia del hecho, con una mecánica y componentes del relato distintos a los originales. Obviamente no se probó la tesis del hierro de la obra (ni -en su caso- como habría llegado la tensión al mismo, y cortado el servicio eléctrico), y la novedosa escenografía, al igual que la inicial, tampoco pasa de ser una nueva opinión, también incomprobada.-

A su turno, y en la hipótesis (que no es el caso) de tener alguna incidencia hipotética esa nueva versión, simplemente significaría que los operadores no mantuvieron la distancia de seguridad adecuada para realizar la tarea sin riesgos de que se produzca ese arco eléctrico debido a la proximidad de la manipulación del vehículo, con lo que se llegaría al mismo resultado responsabilizante.-

7).- Si bien lo antes indicado, sobre la base del informe de la empresa de electricidad, define la cuestión, valdrá puntualizar que el decisorio de grado realiza una minuciosa valoración de las constancias de la causa, y sus elementos convictivos, a fin de arribar a la conclusión a la que llega. El a quo valoró de modo fundado e integralmente las pruebas testimoniales (Cruz, Carrasco, García que era quién manipulaba la máquina y ligado a la demandada) o bien Maldonado (fs. 8 causa penal, dijo haber recibido corriente al tocar la pala del camión, y vio una chispa).-

Las conclusiones finales del sentenciante no son producto de una decisión caprichosa y parcial (un único testimonio), como sostiene la recurrente, sino derivada de un serio análisis de la prueba rendida en autos y en

atención a la complejidad probatoria de la causa. Es la recurrente quién procura instalar interpretaciones forzadas de los testimonios. Una vez más se repite que eran la demandada y la citada (no la actora) quienes debían acreditar cabalmente sus posturas defensoras (la culpa del occiso) y su tesis no sólo chocó con testimonios, sino también con el informe de la empresa eléctrica y con sus propias falencias de acreditación. Ello amén de confrontar con la lógica del axioma causa-efecto para situaciones como estas, pues no se explica ni se prueba que de que manera al supuesto hierro de la obra pudo llegar electricidad de media tensión, ni tampoco de que modo al tocar ese hierro se habría de producir un corte de servicio eléctrico en la zona, ni menos aún que se hubiese producido un arco eléctrico; ni que (ante esta última hipótesis) ello se hubiera producido fuera de la distancia de seguridad que para se establece para prevenir esa clase de riesgos, y debía mantener la maquinaria de la accionada.-

Tratándose de una cuestión técnica, como es la relativa a la descarga eléctrica, el punto amerita ser acreditado por actividades probatorias de igual clase y relevancia, como lo es el informe de fs. 171 de la empresa EDERSA, y no sólo por testimonios, con algún grado de compromiso, habida cuenta que resultan inciertas las declaraciones testimoniales así vertidas, puesto que traducen una apreciación subjetiva que impide reconstruir con rigor la secuela de eventos históricos. En definitiva, desde mi perspectiva se impone la desestimación del planteo, el cual finalmente no deja de ser una discrepancia subjetiva ineficaz para sostener la apelación.-

8).- Similar conclusión propiciaré en relación al segundo agravio, el que además de disentir subjetivamente con los rubros del resarcitorio, prosigue estimándolos excesivos y aumentados en violación del principio de congruencia.-

Vale aclarar que la demanda fue instaurada (el 30.06.2015) por la suma total de \$ 1.863.549,94 con más los intereses...o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse...; con ello se significa que la pretensión demandada es a las resultas de lo que en definitiva se pruebe; y a ello se ciñó el a quo; amén de que diversos rubros que bien pueden cuantificarse en su debida extensión, recién en la sentencia definitiva.-

Es así que el a quo para el concepto de pérdida de chance/ valor vida recurrió a la fórmula matemática plasmada en el caso Hernández que cita, pues cabe recordar que el occiso era el cónyuge de la actora y sostén del hogar común, correspondiendo la impronta indemnizatoria de los arts. 1084, 1085 y s.s. (no una mera chance). Sopesó el Juez la doctrina del STJ in re: Tambone (del 22.02.2018), además de Provincia de Río Negro (se: 48/11) y Da Silva (Se: 51/11); como igualmente respetada doctrina. Tras aplicar las variables de la fórmula llegó a un resultado económico concreto respecto del cual no se ha efectuado ningún reproche matemático serio, ni conceptual, siendo insuficiente considerar elevado el monto; al que -además- se llega por el curso de los intereses producto de la mora de los obligados. No se alega siquiera sobre la pertinencia, o no, de aplicar esa fórmula para las indemnizaciones de los artículos mencionados, ni se aduce ni se demuestra error en la aplicación del precedente, ni en la visualización de sus componentes, ni en los cálculos realizados en orden a la misma.-

Tampoco merece reproche la evaluación tarifaria del daño moral, que responde a la doctrina del STJ in re: Loza Longo, la que indica que el resarcimiento debe fijarse como obligación de valor al tiempo de la sentencia. Ponderó el judicante los testimonios de Di Niccolo y Tobares, amén de tomar en cuenta la opinión de prestigiosa doctrina, para fijar un valor económico a la época indicada que refleja los estándares normales de la jurisdicción para casos análogos. Para tarifar el daño psicológico tuvo en cuenta la pericia especializada, los datos y las conclusiones de la misma, a la par que los montos que en dicha pieza se indican para costear las sesiones correspondientes, que eran inferiores a los pretendidos por la actora. Si bien no hubo comprobantes de pago de gastos de sepelio, el a quo los consideró en este caso necesarios, y secuela normal del daño, receptando el acápite en un monto muy inferior al pretendido; sin que el apelante replique de manera y cabal el punto en cuestión, ni los fundamentos del fallo.-

El sentenciante no ha incurrido en ultra petita, ni en extra petita, ni ha violentado el principio de congruencia, pues ha valorado y estimado los rubros que fueron objeto de la demanda conforme a las pruebas rendidas en la causa. Vale recordar que "...el principio de congruencia establece que los jueces debemos fallar dentro de los límites impuestos por los hechos propuestos por las partes, en base a las pruebas producidas en el proceso y sobre las cuestiones expresamente establecidas en la demanda y la contestación de las mismas, y las estimaciones de las partes efectuadas en los escritos introductorios del proceso sobre los montos que consideran justos no atan al Magistrado salvo que constituyan un tope cuantitativo establecido por el propio justiciable que, como se ve, no es el caso de autos, antes bien todo lo contrario. No siendo así, debe el Magistrado analizar en primer término lo que resulta de la prueba producida, recurriendo incluso a su estimación mediante prudente arbitrio, en el caso de que, acreditado el daño, no surjan de los elementos probatorios pautas suficientes para considerar cantidad determinada o fácilmente determinable (esta Cámara, in re: Rizzato c/Tarditi, del 03.05.2010; id. Fernández c/ Plaate del 09.04.2014, entre otros).-

Por todo lo expresado, y fundamentalmente por constituir el recurso en estudio simplemente una discrepancia de orden subjetivo y general con el decisorio impugnado, propondré al Acuerdo la desestimación de los agravios. MI VOTO POR LA NEGATIVA.

A la misma cuestión los Sres. Jueces doctores Alejandro Cabral y Vedia y E. Emilce Álvarez dijeron: Adherimos al voto de nuestro colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos

A la segunda cuestión el señor Juez doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión propongo al Acuerdo:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Federación Patronal Seguros a fs. 389, que fue fundado en los agravios presentados el 04 de agosto de 2020, y confirmar la sentencia de primera instancia del día 04 de febrero de 2020, que luce a fs. 370/387 vlt., en lo que fuera materia de agravios. Costas al apelante objetivamente perdidoso (arts. 271, 271 y ccdtes. del CPCC).-

Segundo: Por su actuación ante esta segunda instancia, fijar los honorarios del letrado patrocinante de la citada en garantía recurrente, doctor Ignacio J. Pujante en el 25 % de lo regulado en la instancia de grado a los profesionales de la parte a la que asiste; y a su turno, los estipendios de la letrada patrocinante de la actora, doctora Diana María Coletti se fijan en el 30 %, a calcular de igual modo (art. 15 y ccdtes. de la L.A. N° 2212).-

Tercero: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan.

Todo ello, ASÍ LO VOTO.

A la misma cuestión los Sres. Jueces doctores Alejandro Cabral y Vedia y E. Emilce Álvarez dijeron:

Compartiendo la propuesta de solución efectuada por el colega preopinante adherimos a ella.

Por ello,

LA CÁMARA DE APELACIONES CIVIL,
COMERCIAL, FAMILIA Y DE MINERÍA
RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Federación Patronal Seguros a fs. 389, que fue fundado en los agravios presentados el 04 de agosto de 2020, y confirmar la sentencia de primera instancia del día 04 de febrero de 2020, que luce a fs. 370/387 vlt., en lo que fuera materia de agravios. Costas al apelante objetivamente perdidoso (arts. 271, 271 y ccdtes. del CPCC).-

Segundo: Por su actuación ante esta segunda instancia, fijar los honorarios del letrado patrocinante de la citada en garantía recurrente, doctor Ignacio J. Pujante en el 25 % de lo regulado en la instancia de grado a los profesionales de la parte a la que asiste; y a su turno, los estipendios de la letrada patrocinante de la actora, doctora Diana María Coletti se fijan en el 30 %, a calcular de igual modo (art. 15 y ccdtes. de la L.A. N° 2212).-

Tercero: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia de que no suscribe el presente el Dr. Marcelo A. Gutierrez por encontrarse en uso de licencia, no obstante haber participado oportunamente del Acuerdo (conf. art. 38, 2° párrafo por remisión del art. 45, 3° párrafo Ley 4190).-

FDO: ALEJANDRO CABRAL Y VEDIA -Juez - ELDA EMILCE ALVAREZ - Jueza -

En igual fecha ha sido firmado digitalmente el instrumento que antecede en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley Pcial. 3997, Ac. 38/01, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Dra. Maria Marta Gejo
Secretaria de Camara Subr.

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la ley 25506, en igual fecha.